



Crece la Industria, Crece mejor Todo...

CIRCULARES



CÁMARA DE INDUSTRIA DE COCHABAMBA

LEGAL 

CIRCULAR N° 178

RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR-N°0337-2017 EMITIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS “ANH”

11 de octubre de 2017

La Cámara Departamental de Industria de Cochabamba, informa a sus empresas asociadas que mediante Circular N° 158 de fecha 28 de agosto de 2017, se dio a conocer la impugnación realizada por nuestro ente matriz Cámara Nacional de Industrias **CNI**, contra de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR-N° 0331-2017 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el 11 de julio de 2017, un Recurso de Revocatoria.

Vencido el plazo otorgado por ley, la ANH notificó a la **CNI** el pasado 27 de septiembre de 2017 con la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ No. 0126/127 (RAR-ANH-DJ No. 0126/127) de 26 de septiembre de 2017, mediante la cual **rechazó el Recurso de Revocatoria**.

Consiguientemente y amparados en la normativa vigente, la **CNI** presentó el día de ayer y ante la ANH, el correspondiente Recurso Jerárquico contra la RAR-ANH-DJ No. 0126/127, utilizando como base para el mismo, los siguientes fundamentos:

- La RARR-ANH-DJ N° 126-2017 vulnera el principio de jerarquía normativa el momento en que va más allá y contradice lo establecido expresamente por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), debido a que al confirmar la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR-N° 0331-2017 (RAR-ANH-ULGR-N° 0331-2017), vulneró el Artículo 89 de la Ley 3058 que expresamente dispone que: “El Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización, de acuerdo a Reglamento, para los siguientes productos:
 - Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia.
 - Productos Regulados, tomando como referencia los precios de la materia prima señalados en el inciso a) precedente.
 - Para los productos regulados importados, se fijarán tomando como referencia la Paridad de Importación.



Crece la Industria, Crecemos Todos...

CIRCULARES



CÁMARA DE INDUSTRIA DE COCHABAMBA

- **Gas Natural, considerando los precios de contratos existentes y de oportunidad de mercado”.**
 - Consiguientemente, el precio del Gas Natural para el mercado interno no puede ser establecido en Dólares Americanos, como ha sido aprobado mediante la RAR-ANH-ULGR-N° 0331-2017 y ratificado por la RARR-ANH-DJ N° 126-2017, evidenciándose de sobre manera el incumplimiento a la Ley 3058 y la ilegalidad de la Resolución impugnada, por lo que es una resolución nula de pleno derecho.
 - Es por lo expuesto que el momento en que la Resolución impugnada señaló en su página 5 que: “El precio señalado de 2,54 \$us/MPC no es el precio aprobado por la ANH mediante la Resolución Administrativa 0331/2017, ya que el **precio máximo aprobado** para la Categoría Industrial para el segmento de consumo mayor a 30.000 MPC **es de 2,516 \$us/MPC**” ha ingresado en contradicción con la Ley 3058, al establecer en moneda internacional el precio máximo del Gas Natural, el cual, de acuerdo con el Artículo 89 de la citada Ley, debe ser establecida en moneda nacional; es decir, **bolivianos**, por lo que la Resolución impugnada es nula “(...) por existir un vicio en el elemento de competencia, al haberse la [ANH] arrogado facultades y atribuciones que no le competen”, afirmación realizada por la propia **ANH**.
 - La **ANH** debe limitarse a cumplir con lo dispuesto por la Ley 3058, “(...) no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y **recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente (...)**” que es la Ley 3058. Asimismo, y como bien señala la propia ANH en los considerandos de la Resolución impugnada “La aplicación del principio de legalidad es aplicable respecto del ejercicio de las potestades administrativas, ya que si estas son expresión de manifestaciones del poder público, nunca son absolutas ni ilimitadas, **sino que deben moverse dentro del ordenamiento normativo establecido**, que establece sus límites y su contenido.
 - Por lo tanto, se puede concluir que el principio de legalidad comprende, entre otros, que los **actos dictados por la administración no pueden contradecir ni hallarse en oposición con ninguna normativa legal, sino que deben encontrarse dentro de los límites establecidos por éstas**”, consiguientemente, la **ANH** no puede emitir una resolución en contra de la Ley 3058, por lo que se evidencia de forma clara y contundentemente que la Resolución impugnada violenta el principio de jerarquía normativa y de legalidad.
 - El aumento del precio del Gas Natural no dinamiza la base productiva y mucho menos eleva la competitividad de la economía nacional, como lo establece el Artículo 7 de la Ley 3058, ya que no se realiza un incremento al precio de los productores de hidrocarburos, por lo que no existe un incentivo para que realicen mayores inversiones, debido a que éstos siguen recibiendo el mismo precio de antes del incremento.



Crece la Industria, Crece el Todo...

CIRCULARES



CÁMARA DE INDUSTRIA DE COCHABAMBA

- Consiguientemente, se puede inferir que una de las finalidades de la Resolución impugnada es que Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Bolivia (YPFB) genere mayores utilidades, lo que no significa mayor exploración ni inversión para producción, lo que implica que no se puede asegurar el suministro de Gas Natural a largo plazo.
- Se evidencia la vulneración de los principios de jerarquía normativa y de seguridad jurídica cuando en la página 7 de la RARR-ANH-DJ N° 0126/2017 se utiliza el condicional simple pospretérito “**podría**”, lo que implica que no se define de forma clara y expresa los precios que serán utilizados como referencia en la determinación del precio del Gas Natural, simplemente se los sugiere.
- A mayor abundamiento sobre la inseguridad jurídica que causa la RARR-ANH-DJ N° 0126/2017, es necesario señalar que el cuadro 2 de la misma, establece de forma totalmente incoherente que el posible sustituto del Gas Natural es el mismo Gas Natural, debido a que el Estado Plurinacional de Bolivia no importa Gas Natural, por lo que no es posible aplicarlo como sustituto de Gas Natural, no quedando claro a qué tipo de sustitución se refiere.

Cualquier Consulta adicional comunicarse con la Asesoría Legal.

Atentamente.

Dr. Fabián Abaroa Antezana
ASESOR LEGAL

Lic. Ivone Melgar Ruiz
GERENTE GENERAL